Año económico de 1877-78. DOMINGO 24 DE MARZO. Número 131.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 74.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del Gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La Junta aprobó en 10 de Julio último el referido presupuesto y lo elevó al Gobernador para su exámen.

Visto por esta Autoridad, dispuso en 10 de Setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el déficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera mas que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos, en vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la Junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos el máximum del recurso, nivelándose los gastos é ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la Junta ante V. E., por entender que no era forzoso utilizar el máximum del recargo antes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el Gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos gravámenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la Junta en que se diese curso á su instancia, el Gobernador en 21 de Noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de Consumos.

En tal estado la Junta municipal acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de Diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de Enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, artículo 150, que el Gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 dias, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas municipales.

El plazo de 60 dias señalado en la ley aun no ha trascurrido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposicion los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el dia 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolucion que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de Junio ha trascurrido ya con exceso de tiempo.

La Seccion considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la Junta municipal en la parte que se refiere el repartimiento, por la razon de que la disposicion legal citada no puede tener aplicacion en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La Junta municipal no presentó al Gobernador el presupuesto el dia 15 de Marzo, segun la disposicion 9.ª, art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y artículo 150 de la Municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al dia 10 de Julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la Junta municipal su cometido el dia 15 de Marzo, ni aun el 15 de Junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la Seccion.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestion económica municipal, entorpeciéndose con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles, si no imposibles, de corregir, por lo cual la Seccion cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberian los Gobernadores cuidar de que las Juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La Seccion no considera necesario entrar en un exámen minucioso de la cuestion, relativa á si la Junta pudo ó no apelar de la providencia del Gobernador, puesto que el recurso se halla en tramitacion y preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion definitiva; pero si consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las Juntas municipales el derecho de apelacion en esta clase de asuntos, la órden que así lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores; y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no da lugar á dudas de ningun género, que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestion principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.298'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada seccion de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial: segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribucion industrial que percibe el Tesoro; y tercero, que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.ª del artículo 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operacion del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una funcion única que no puede descomponerse tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condicion precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin mas excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que tambien es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, máximum que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribucion industrial, y á este tenor las demás; y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los demás no contribuirán tampoco en mas ni en menos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios, no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni gravaria á todos los vecinos de un pueblo, ni recaeria sobre todas las riquezas y utilidades indistintamente, ni seria justo, porque no pesaria en proporcion relativa sobre todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el Gobierno de S. M. que están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dase á entender con esta declaracion que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligacion de satisfacer por tal concepto mas cuota que el máximum de los recargos, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reunan, como por ejemplo, el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la Junta municipal de San Feliú de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el Gobernador alegó en su providencia de 10 de Setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la Junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba mas conveniente, sino por no reunir las condiciones que la Seccion deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al órden que para los ingresos marca el artículo 136 de la ley Municipal, por consignarlo así el art. 135 de la misma y disposicion 9.ª, art. 11.º de la de 16 de Diciembre de 1876; de modo que si la Junta municipal de San Feliú de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia por los conceptos que la Seccion deja indicados, podria regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la Seccion deja sentado que legalmente no deberia regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al menos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso y al efecto formula las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.ª Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.ª Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliú de Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de este Ministerio el número de instancias de los Ayuntamientos de alguna provincia pidiendo la concesion de aprovechamientos extraordinarios en sus montes y la ampliacion de los comprendidos en el plan vigente, así como las manifestaciones verbales que, secundando las referidas solicitudes, se han hecho por dignísimos Representantes del país, deseosos de evitar perjuicios á los pueblos.

Examinadas las causas de tales reclamaciones, y teniendo en consideracion la imperiosa necesidad de que no se reproduzcan en adelante, creo oportuno recordar á V. S. que el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 previene, en primer término que los Ingenieros Jefes de los distritos comprendan en los planes anuales todos los aprovechamientos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes públicos permita, procurando conciliarla con las obligaciones que tengan que cubrir y con las exigencias del consumo, y que á este efecto los Gobernadores pidan anticipadamente á los Ayuntamientos notas del valor de los productos que se propongan utilizar.

Ante precepto tan terminante, excusado parece encarecer á V. S. su exacta observancia, limitándome por lo tanto á recomendarle que, siendo los meses de Marzo, Abril y Mayo la época señalada por la instruccion de 17 de Mayo para que los Ingenieros reunan los datos necesarios y que deben servir de base á la formacion del plan próximo, dicte V. S. y comunique á los Ayuntamientos de esa provincia, de acuerdo con el Jefe del distrito, instrucciones claras, terminantes y precisas para que sin excusa sean remitidas á ese Gobierno las indicadas notas, conminando á los Alcaldes morosos, ó que bajo pretextos injustificados eludan el cumplimiento de sus órdenes dentro de los plazos que V. S. les señale, con la responsabilidad que las leyes imponen á las Autoridades locales que descuidan ó abandonan el sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administracion les está inmediatamente confiada. A dichas instrucciones deberá V. S. darles la publicidad necesaria para que no pueda alegarse ignorancia.

No quiere esto decir que la falta de prévias peticiones de los pueblos sea bastante á justificar la omision de propuesta de aprovechamientos en sus montes por los Ingenieros del ramo; pues que éstos, por consecuencia de los reconocimientos que deben practicar, se hallan en la precisa obligacion, como claramente determina el indicado artículo del reglamento, de comprender en los planes todos los que la buena conservacion consienta.

Dejar de realizarse disfrutes por la sola causa de no haberse solicitado en tiempo es una razon técnicamente inadmisible; aparte de que esa omision equivaldria á dejar á este exclusivo criterio la determinacion de los rendimientos, con gran perjuicio en ciertos casos de intereses perfectamente conciliables que no deben en modo alguno ser desatendidos.

Este es, en resúmen, el fundamento que preside á las disposiciones del art. 87 del reglamento.

V. S. comprende que una explotacion codiciosa no puede en ningun caso consentirse; pero que siendo tantas las atenciones que pesan sobre los Municipios, muchos de los cuales sólo cuentan como principal patrimonio para cubrirlas con el producto de los montes, tampoco debe limitarse por sistema la concesion de los aprovechamientos.

Mas si tratándose de productos cuyos rendimientos se destinan al alivio de las cargas municipales, hay, segun queda indicado, la conveniencia de que por las Autoridades locales se suministren cuantos datos conduzcan á ilustrar y facilitar la formacion de los planes, esta cooperacion es indeclinable en cuanto se refiere á los aprovechamientos estacionales y de uso vecinal gratuito, tales como leñas para los hogares, pastos para los ganados y otros que pueden afectar hondamente á intereses tanto mas dignos de respeto, cuanto que de no hallarse oportunamente autorizados, y siendo en muchas ocasiones apremiante su realizacion, se producen perturbaciones que una buena administracion debe prevenir para que no sean orígen de vejaciones y denuncias, y castigos dolorosos ó en cierto modo injustificados.

Es indudable que la limitacion en esta clase de disfrutes, la determinacion de la especie y número de cabezas de ganado que hayan de entrar al pasto en ciertos prédios, y el señalamiento de la época de la veda en los sitios en que tales medidas sean absolutamente precisas, segun las diversas clases de montes, la importancia de la ganadería y las disposiciones que para evitar daños y abusos deban tomarse, son puntos de suyo delicados y que requieren por lo tanto un sério y detenido estudio por parte de los Ingenieros del ramo á fin de impedir que resulten lesionados, así los intereses de los pueblos como los de la ganadería y agricultura.

Por otra parte, si hasta ahora los datos relativos á los aprovechamientos gratuitos han tenido un objeto meramente

distico al consignarse en los planes, hoy es de todo punto necesario que tales productos y valor se determinen del modo mas equitativo y justo, toda vez que con arreglo al art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 debe pagarse el 10 por 100 de su importe con destino á repoblacion, fomento y mejora.

Esta es la razon á que obedece el art. 26 del reglamento de 18 de Enero del presente año para la ejecucion de la mencionada ley al reproducir la prescripcion del de 17 de Mayo de 1865 de que se reclamen por V. S. á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los productos que intenten utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse por el Ingeniero, especialmente en los disfrutes gratuitos con presencia de todos los antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

En virtud de lo expuesto, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar encargue á usía que, fijando su atencion en el asunto, procure que por ese Gobierno se dé puntual cumplimiento á las disposiciones citadas, previniendo al propio tiempo al Ingeniero Jefe del distrito que bien penetrado de su espíritu las tenga muy presentes al proceder á la redaccion del próximo plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, sobre cuyo trabajo, que deberá remitirse por conducto de V. S dentro del plazo señalado, informará ese Gobierno, haciendo cuantas observaciones estime convenientes para la mas acertada resolucion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á usía para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 77.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Carreras, Maestro libre de obras, contra una resolucion de V. E. confirmando la del Alcalde de Mataró que ordenó le fuesen devueltos al recurrente ciertos planos de edificacion por carecer de la firma de un Arquitecto ó Maestro de obras con título:

Vista la pretension del reclamante de que se declare si, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1871, prévio el pago de la contribucion correspondiente, y sin necesidad de título profesional, se puede hacer uso de las atribuciones que el decreto de 8 de Enero de 1870 concede á los Maestros de obras con título:

Resultando que por Real órden de 23 de Enero de 1872 se prohibe á las Autoridades la admision de planos y concesion de licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello, y se recarga la observancia de la legislacion vigente en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de los edificios, cuya legislacion se resume en el decreto de 8 de Enero de 1870:

Considerando que por las prescripciones de este decreto no pueden proyectar ni dirigir obras de propiedad y carácter particular mas que los Maestros de obras con título profesional, á los que reservó estas facultades el decreto citado, mas por respetar los derechos adquiridos que por reconocerles aptitud y suficiencia para desempeñarlas, puesto que bien categóricamente consigna que no pueden ni deben tener otro carácter que el de Ayudantes ó Auxiliares de los Arquitectos; por cuya razon, y atendido el citado carácter que les asigna, se declaró libre el ejercicio de este cargo, como lo es el de Maestro de los oficios de carpintería, albañilería y otros;

De acuerdo con lo informado por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Carreras, y declarar que los Maestros libres de obras no son mas que unos aparejadores ó ayudantes de los Arquitectos, y que sin la direccion de éstos no pueden intervenir en las obras de particulares, ni ménos en las de carácter público.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Marzo á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Pan, racion	»	32
Cebada, id.	»	98
Centeno, id.	»	96
Maiz, id.	»	64
Aceite, litro	1	40
Vino, id.	»	30
Carne, kilógramo	»	81
Paja, id.	»	06
Yerba seca, id.	»	10
Carbon, id.	»	12
Leña, id.	»	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 16 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Circular.—Arbitrios.

No habiendo ingresado varios Ayuntamientos en la Caja provincial el importe del tercer trimestre por arbitrios provinciales, se advierte á los morosos que eviten el disgusto de espedir comisionados de apremio contra los mismos con el objeto de realizar los débitos pendientes, pudiendo evitar esta medida los que se apresuren á ingresarlos en dicha Caja antes del 30 del corriente.

Orense Marzo 6 de 1878.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el soldado Ramon Corral Sampayo, hijo de Juan y Maria, y que se dice reside en el pueblo de Reádegos, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta.

Orense 19 de Marzo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados licenciados del regimiento infantería del Rey, Agustin Gonzalez Paleteiro y Juan Prada Boniter, se sirvan prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recojer documentos que les interesa.

Orense 20 de Marzo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de dos buques de vapor para verificar los trasportes de personal, material y correspondencia entre el puerto de Algeciras y la plaza de Ceuta, bajo las condiciones que expresa el pliego inserto en la Gaceta de Madrid núm. 73, correspondiente al dia 14 del corriente, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en la Direccion general de Administracion militar y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Valencia y Galicia, Subintendencia de Málaga y Comisarías de Guerra, Inspecciones de trasportes de Bilbao, Cádiz y Santander, á la una de la tarde del dia 23 de Abril próximo.

Coruña 20 de Marzo de 1878. —José M. Rojo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En los sorteos verificados en Madrid el dia 12 del actual para conceder dos premios á huérfanas de militares muertos en las dos últimas guerras civiles, ha cabido en suerte, el primero á Doña Rosario Rillo, hija de D. José, Miliciano nacional de Córdoba, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Angela Cabrinete y Guterás, hija de Don José, Brigadier de ejército, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 18 de Marzo de 1878. — Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Beade.

Por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público las liquidaciones del presupuesto de 1876 á 77, para que de ellas puedan enterarse todos los vecinos y contribuyentes del distrito.

Por igual término y en igual forma se hallará tambien expuesto el presupuesto definitivo del corriente ejercicio de 1877-78 y adicional del propio año.

Por igual término y en idéntica forma se hallará igualmente expuesto al público el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1878-79.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, todos los contribuyentes del mismo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan sufrido en su capital imponible desde el año económico último, pasado cuyo término no les quedará lugar á reclamacion.

Beade Marzo 18 de 1878.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

Peroja.

El proyecto del presupuesto de gastos é ingresos municipales formado para el ejercicio del año económico de 1878 á 1879 queda desde esta fecha de manifiesto al público por el término de quince dias, durante los cuales podrán los que gusten enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan.

Peroja 19 de Marzo de 1878.—

El Teniente Alcalde 1.°, Cárlos Varela.—El Secretario, Isabelino Varela Vazquez.

Bollo.

Habiendo merecido la aprobacion del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado por la Comision para el año económico de 1878-79, de conformidad á lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaría durante los quince dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial, con objeto de que los que lo deseen, puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente.

Bollo Marzo 18 de 1878.—El Alcalde, Manuel Sierra.

Entrimo.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878-79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes y rentistas comprendidos en este distrito, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que haya ocurrido en sus respectivos capitales durante el presente año, que acreditarán con documento público, prévio recibo de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten por mas justas que sean; fijándoseles para la derrama la riqueza con que figuran y consentida en el reparto que rige.

Entrimo Marzo 14 de 1878.—E. A. P., Juan Benito Fernandez.

Lobios.

Próxima la época de practicar el repartimiento de inmuebles para el año económico de 1878-79, se hace indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan alteraciones en su riqueza imponible, se presenten en esta Secretaría hasta la terminacion de la primera quincena de Abril venidero, pudiendo utilizar las horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde; siendo indispensable comparezcan con la documentacion corriente, acreditando por este medio haberse inscrito la finca ó fincas en el Registro de la propiedad del partido y solventado los derechos correspondientes en dicha liquidacion. Se advierte que de no hacerlo así, no se apreciará traslacion alguna, girando el repartimiento por la misma base del año actual, y teniendo por improcedentes cuantas reclamaciones se presenten sobre este objeto.

Lobios Marzo 17 de 1878.—José Monasterio.

Villar de Santos.

Debiendo ocuparse la Junta pericial en los trabajos de la rectificacion del padron de riqueza, base sobre que debe girar el repartimiento territorial del próximo año de 1878-79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias las relaciones juradas que justifiquen las alteraciones que hayan experimentado en sus capitales, acompañadas de las notas de traslacion de dominio; sin cuyo requisito y pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Villar de Santos Marzo 19 de 1878.—El Alcalde Presidente, Manuel Gesteira.

Orense.

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, donde permanecerá por espacio de quince dias.

Lo que se hace público á los efectos previstos en el art. 146 de la ley municipal.

Orense 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en el de mi cargo se sustancia expediente de jurisdiccion voluntaria sobre venta de bienes del menor don Vicente Romero Rodriguez, con objeto de satisfacer varios créditos de que quedó en descubierto su difunto padre D. Vicente Romero Perez; y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.° Una granja sita en términos de Rabo de Galo, extramuros de esta capital, con una casa de alto y bajo y otra terrena con sus correspondientes oficinas, destinada aquella á viñedo, prado, labradio, huerta, frutales y arbolado de diferentes plantas; su extension superficial 251 ferrados y 17 copelos, equivalentes á 16 hectáreas, 10 áreas y 7 centiáreas; linda Este camino público que de Rabo de Galo da servicio á dicha finca, á los montes de Ousande y otras partes, Norte viña de Manuel Alvarez, terreno de Luisa Cedrun, Ramon y Cayetano Fernandez, muro doble en medio y continuando la demarcacion por la parte superior monte de don Ignacio Saenz, herederos de D. Bernardo Pedrayo y mas que pertenece á la casa de Herbedelo que fué del Sr. Marqués de Bóbeda, Oeste el mismo monte y otro de D. Javier Romero, con el que tambien lo hace por el Sur, así como con prédio de Diego Lorenzo, y atendiendo á su localidad, buen estado de produccion, terreno fuerte y abundancia de aguas en todas las estaciones y libre de todo gravámen, es su valor 43.382 pesetas 50 céntimos.

2.° En la Carballeira ó Poejo, extramuros de esta ciudad, 15 cavaduras igual á 66 áreas y 15 centiáreas de viñedo, labradio, prado, mimbral é insua de castaños alisos y otros árboles en su fondal, con una caseta pequeña limitrofe al camino que conduce á la Valenzana, señalada con el núm. 59; limita Norte dicho camino, Sur rio Barbaña, Este terreno de D. José Rodriguez Amorin, muro en medio y Oeste el de Tomás Vazquez; y atendiendo á su buena situacion, estado de produccion y abundancia de agua para su fertilizacion, es su valor el de 1.650 pesetas.

3.° Dos casas números 7 y 9, calle de Arcedianos de esta referida ciudad que miden de extension superficial 92 metros 23 decímetros sin contar el espesor de sus muros; linda al Sur con la de los herederos de don Angel Perez, Norte la de D. Camilo y D. Juan Rodriguez, Oeste la de los herederos de D. Alonso Roman y Este la citada calle de Arcedianos por donde tienen su entrada: se hallan gravadas con 88 reales anuales la del número 9, para el Marquesado de Villaverde y deducido su capital queda su líquido valor, en 9.269 pesetas.

4.° Y otra casa de alto y bajo en la villa del Carballino y calle del Cármen, señalada con el número 13; limita Este con la de D. José Valdés y por las demás partes calles públicas, su valor en venta 11.000 pesetas.

Total 63.651 pesetas 50 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrán enterarse en la Escribanía del autorizante de la declaracion pericial en la que se describen detalladamente, el número de habitaciones, servicio á que están destinadas, construccion y materiales que contienen las fincas urbanas, y respecto á las rústicas, los muros que las circundan, minas de agua y arroyos que las fertilizan, número de áreas, con separacion de las diferentes producciones á que están dedicadas, especialmente la primera, y demás circunstancias que reunen para venir en conocimiento de su amena produccion.

El remate tendrá lugar el dia 11 de Abril próximo hora de once de su mañana en esta audiencia, y no se admitirá postura que baje del valor dado en la tasa.

Orense á 16 de Marzo de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerardo Carrasco Martinez, vecino de Villaza, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia condenatoria, dictada por la Audiencia territorial de la Coruña, en causa que se le formó por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y caso sea habido lo capturen y pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas personales del mismo.

Dado en la villa de Verin á 18 de Marzo de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—P. M. D. S. S., Juan de San Roman.

Señas de Gerardo Carrasco.

Edad 21 años.
Estatura corta.
Pelo castaño claro.
Ojos idem.
Nariz chata.
Cara redonda.
Barba lampiña.
Color bueno.
Viste pantalon, chaqueta y chaleco de cutí usados.
Descalzo y sin sombrero.

ANUNCIOS.

Se vende ó arrienda la fábrica de hierro ó forja á la Catalana llamada de Oencia, con edificios, montes, prados, tierras, huertas, capilla, molino y horno, sita en el partido judicial de Villafranca del Vierzo. Se admiten proposiciones para la venta al contado ó á plazos. Entenderse con D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, en Ponferrada, quien se halla autorizado para ello por los demás copartícipes.

VENTA DE UNA CASA-HORNO.

A voluntad de sus dueños se vende la casa y horno de cocer pan núm. 14, calle de la Burga, de esta ciudad, procedente de D. Joaquin Seijo y su mujer.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir al despacho del Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez el dia 31 del corriente Marzo y hora de doce.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.